



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos FRE 1122/2020/TO1/11/CFC3, del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “MAMBRIN, ELIDA Y OTRO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS”, me presento y digo:

**I.-** Que conforme lo dispone el artículo 466 del Código Procesal Penal, vengo por el presente a emitir opinión sobre el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial de Víctimas y Querrela contra el punto III de la decisión dictada el 26 de diciembre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia. En esa resolución se había dejado sin efecto lo dispuesto en la decisión del 23 de octubre de 2024 en lo relativo a la asignación de bienes decomisados al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata, en virtud de su disolución mediante el Decreto PEN 1048/2024. Asimismo, se había establecido que la suma de dinero depositada en el Banco de la Nación Argentina sea distribuida entre las víctimas conforme al prorrateo propuesto por el Defensor Oficial de Víctimas. Finalmente, en el punto recurrido se había dispuesto que cualquier otro planteo relacionado con la ejecución de la reparación económica debía ser formulado ante el juez competente, según lo previsto en el artículo 516 del CPPN.

**II.-** El 30 de agosto de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Provincia de Chacho había resuelto, en lo que aquí interesa, condenar a Élide Mambrín por el delito de trata de personas, calificado por el uso de amenazas, por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser tres o más víctimas, y por la participación en la comisión del delito de tres o más personas y abuso sexual gravemente ultrajante, en calidad de autora; y abuso sexual con acceso carnal, en carácter de coautora, los que a su vez concurren realmente entre sí; a la pena de quince años de prisión; a Lorena Elisabeth Quintana como partícipe secundaria del delito de trata de personas, calificado por el uso de amenazas; por el abuso de una situación de vulnerabilidad; por ser las víctimas tres o más; y por la

participación en la comisión del delito de tres o más personas a la pena de tres años de prisión en suspenso. Asimismo, se dispuso decomisar el automóvil marca Peugeot, modelo “Jumper”, dominio KXA 141; la suma de dinero en moneda de curso legal de pesos veinte mil seiscientos setenta y los demás elementos secuestrados que no estén sujetos a devolución.

En esa misma oportunidad también se estableció una compensación económica a favor de cada una de las víctimas (D.A.M., G.M.Y.O. y S.K.N.) equivalente a 12 salarios mínimos vitales y móviles a cargo de las imputadas Elida Mambrin y Lorena Elisabeth Quintana. También, se dispuso que el pago debería hacerse efectivo dentro de los 15 días hábiles de quedar firme la sentencia, con más los intereses correspondientes.

En particular, a la víctima D.A.M. se le reconoció un resarcimiento en concepto de compensación por daño psicológico por la suma de un millón de pesos a cargo de Élide Mambrín.

Por último, se ordenó el decomiso del vehículo marca Peugeot, Modelo Jumper, dominio KXA-141, una suma de dinero secuestrada y los demás elementos no sujetos a devolución, a los que se dio el destino previsto en el art. 27 Ley 26.364, es decir que serían destinados al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas.

Esa sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 30 de junio de 2022. Una vez que la condena adquirió firmeza, las víctimas reclamaron la ejecución de la reparación ordenada en su favor.

Pero, el 28 de noviembre de 2024, el Defensor Público de la Víctima con asiento en la Provincia del Chaco hizo saber que, por decreto PEN 1048/24 se había disuelto el Fondo Fiduciario Público denominado “FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY 26.364”. Por tal motivo, consideró que la intervención que se había dado a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata se había tornado abstracta. En función de ello, solicitó que se arbitren los medios para concretar el pago de los fondos depositados en la causa a las víctimas y se disponga la liquidación vía subasta judicial del único bien secuestrado, a saber, el automóvil dominio KXA-141.



Corrida la vista de la presentación al representante del Ministerio Público Fiscal, éste consideró que correspondía al Tribunal de manera inmediata disponer la subasta judicial sobre el vehículo en cuestión.

El 26 de diciembre de 2024, el Tribunal Oral dictó la resolución impugnada, en la que se dispuso: “I. Por recibido el escrito presentado por el Defensor Oficial de las Víctimas, por el cual informa que por medio del Decreto PEN 1048/2024, se ha dispuesto la disolución del “FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY 26.364”, creado por el artículo 1° de la Ley N° 27.508; y oído el Fiscal General, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por este Tribunal Oral por medio de la Resolución de fecha 23 de octubre de 2024, en sus puntos II, y III.; II. En cuanto a la suma de dinero depositada en el Banco de la Nación Argentina, Pesos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis con treinta centavos (\$ 64.986,30), se dispone el pago a favor de las víctimas, conforme el prorrateo propiciado por el Defensor Oficial de las Víctimas, el que se conformará de la siguiente manera: D.A.M. (40,43%) = \$ 26.273,96; S.C.N. (29,78%) = \$ 19.352,92; G.M.Y.O (29,78) = \$ 19.352,92. Oportunamente, dedúzcanse dichos montos de la suma resarcitoria adeudada a las víctimas; III. A lo demás, hágase saber al Defensor Oficial de Víctimas y Querrela, que deberán recurrir ante el Juez competente, de conformidad con lo normado por el Art. 516 del CPPN. Por secretaría, expídanse las copias y testimonios pertinentes”.

**II.-** Contra el punto III de aquella resolución, el Defensor Oficial de Víctimas y Querrela interpuso recurso de casación. La recurrente sostuvo que la decisión de obligarla a acudir a la vía civil provocaría una afectación a los derechos de reparación integral y tutela judicial efectiva. Consideró que el tribunal había omitido brindar argumentos que justifiquen que la reparación no podía ser inmediatamente ejecutada o que no podía serlo por simple orden, lo que habilitaría a que la cuestión sea girada a la ejecución civil.

Remarcó que la víctima de este proceso contaba con un patrocinio jurídico gratuito y que, si se la obligara a ir a litigar en sede civil para ejecutar la reparación establecida en la condena, ya no contaría con ese patrocinio. Argumentó que el art. 516 CPPN se correspondía a una regulación de 1991 y que no había receptado los nuevos derechos y garantías de las víctimas.

Sostuvo que la instauración de una doble vía constituiría un obstáculo para acceder a la tutela judicial efectiva y desoiría la obligación de reparar integralmente a la víctima de trata.

Por último, dijo que, si existen fondos o bienes identificados como producto o que han sido utilizados en los hechos de trata de personas y su explotación, esos bienes debían ser liquidados sin más.

**III.-** Considero que puede hacerse lugar a lo solicitado de la recurrente, con base en la normativa vigente, constitucional, internacional y de nivel legal, sustantiva y procesal, que, además, es posterior y de superior jerarquía a la disposición citada por el tribunal apelado.

El nuevo Código Procesal Penal Federal, que no se encuentra vigente para la jurisdicción de Resistencia, incorpora expresamente como derecho positivo los ya vigentes y conocidos principios generales que rigen el proceso y con los que deben ser interpretadas sus disposiciones, tales como una mejor y más pronta administración de justicia, valor receptado por la jurisprudencia del Máximo Tribunal en innumerables precedentes. Concentración, simplicidad, celeridad y desformalización (art. 3° del CPPF), todos los cuales permiten concluir en que es aconsejable que sea el Tribunal que dictó la sentencia firme quien la ejecute del modo más ágil posible.

El mismo código procesal penal prevé que el tribunal oral en lo criminal pueda dictar sentencia sobre cuestiones civiles (art. 16 y cc. CPPN), en consonancia con lo dispuesto hace cien años en el art. 29 del C.Penal.

El art. 516 CPPN invocado por el Tribunal sólo distribuye funciones, pero nada impide que sea esta sede la que resuelva la cuestión, en tanto ello no afecte la garantía constitucional de defensa en juicio. Al contrario, dirigir a la víctima a que inicie el proceso de ejecución en sede civil iría en detrimento de los principios enumerados en el párrafo anterior. Ello equivaldría a un excesivo ritual manifiesto, reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como una causal de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 339:1674; 337:1289, y 326:2591 entre otros). Las normas deben ser interpretadas en el actual contexto actual, donde aparece, con posterioridad a ese texto legal, la ley de Trata de personas (producto de un acuerdo internacional suscripto por la República) que confiere amplios derechos a las víctimas y procedimientos expeditos para su realización. Esto no



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

implica prescindir de su texto, sino de optar por aquella hermenéutica que no torne inoperante el ejercicio de derechos que la ley procesal sólo busca reglamentar.

En definitiva, no observo ningún inconveniente para que el Tribunal Oral, que conoce bien el caso, forme un incidente de ejecución de sentencia y, con traslado a la condenada, decida sobre las reparaciones civiles correspondientes y las ejecute inmediatamente.

**IV.-** Por las razones expuestas, solicito haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial de Víctimas y Querrela.

Fiscalía 4, 10 de marzo de 2025.

r.n.

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General